

Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad Pública y
Tránsito Municipal del Honorable
Ayuntamiento de Puebla
Recurrente:
Ponente: Norma Estela Pimentel Méndez
Expediente: 90/SSPYTM-PUEBLA-02/2016

Visto el estado procesal que guarda el expediente identificado con la nomenclatura **90/SSPYTM-PUEBLA-02/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por , a quien en lo sucesivo y para efecto del presente asunto, se le denominará “el recurrente”, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Honorable Ayuntamiento de Puebla, en lo sucesivo y para efecto del presente asunto, se le denominará “el Sujeto Obligado”, se procede a pronunciar la resolución correspondiente:

ANTECEDENTES.

I. El ocho de abril de dos mil dieciséis, el recurrente presentó escrito de solicitud de acceso a la información pública ante la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Honorable Ayuntamiento de Puebla, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“1.- Dentro de todo el derrotero autorizado para transitar el servicio público de transporte urbano, ya sean de la modalidad de camiones, microbuses o combis si las hay, de las siguientes rutas que menciono a continuación; 21, 22, 25-A, 25 Nueva Visión, 33, 45-A, 77-A y la 2000, los siguientes datos:

- a).- Los lugares asignados o autorizados para subir o bajar a los usuarios de dicho servicio de transporte;*
- b).- Si hay o no la señalética respectiva para dichas paradas;*
- c).- Si no hay dicha señalética antes señalada, el motivo del porqué no la han colocado;*
- d).- Si existe señalética que prohíbe estacionarse en todas y cada una de las paradas autorizadas para el transporte privado;*
- e) .- El motivo por el cual no hay señalética que indique que está prohibido estacionarse en dichas paradas;”*

II. El veintiuno de abril de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información referida en el punto que antecede, manifestando lo siguiente:

“...el marcado con el inciso a) “Los lugares asignados o autorizados para subir o bajar a los usuarios de dicho servicio de transporte;” (sic) le comunico que es competencia de la Secretaría de Infraestructura y Transportes del Gobierno del Estado, toda vez que es a quien le corresponde autorizar los lugares asignados o autorizados para subir o bajar a los

Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad Pública y
Tránsito Municipal del Honorable
Ayuntamiento de Puebla
Recurrente:
Ponente: Norma Estela Pimentel Méndez
Expediente: 90/SSPYTM-PUEBLA-02/2016

usuarios de dicho servicio de transporte; por lo que es quien en el ámbito de sus atribuciones pudiera proveer mejor la solicitud de cuenta, de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 3 y 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; y a los artículos 1, 3, 8, 13 fracción IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Transportes, y solicitar la información requerida en la siguiente dirección electrónica:

http://trasparencia.puebla.gob.mx/index.php?option=com_directorio&view=list&layout=table&itemid=718

Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de infraestructura y Transportes del Gobierno del Estado.

Dirección: Boulevard Atlixcáyotl número 1101, Colonia Reserva Territorial Atlixcáyotl; Puebla, Puebla.

C.P. 72190

Teléfono: 01(222)303-46-00 Ext. 1439.

....
“...b) “Si hay o no la señalética respectiva para dichas paradas;” (sic), le comunico que en la actual administración municipal, la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal no ha colocado señalética alguna en los derroteros mencionados por Usted.”

“...c) “Si no hay dicha señalética antes señalada, el motivo del porqué no la han colocado;” (sic), le hago de su conocimiento que la colocación de la señalética dentro de los derroteros o vialidades donde circula el transporte público en el municipio de Puebla es atribución de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, previa solicitud de la ciudadanía o de la Secretaría de Infraestructura y Transportes, de la cual, en su caso, deriva el estudio de factibilidad.”

“...d) “Si existe señalética que prohíbe estacionarse en todas y cada una de las paradas autorizadas para el transporte privado;” (sic), le hago de su conocimiento que no existe señalética que prohíba estacionarse al transporte privado en las paradas autorizadas, toda vez que existe restricción establecido en el Código Reglamentario para el Municipio de Puebla en el artículo 326 fracción IX, que a la letra dice:...”

“...e) “El motivo por el cual no hay señalética que indique que está prohibido estacionarse en dichas paradas;”(sic), le expreso que el motivo por el cual no hay señalética que indique que está prohibido estacionarse en dichas paradas se encuentra en las restricciones para ella establecidas en el artículo 326 fracción IX del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla que a la letra dice:...”

III. El nueve de mayo de dos mil dieciséis, el solicitante interpuso, por escrito, un recurso de revisión con sus anexos, ante la Comisión para el Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo y para efecto del presente asunto, se le denominará “la Comisión”.

IV. El diez de mayo de dos mil dieciséis, el Comisionado Presidente de la Comisión, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto, asignándole el número de expediente 90/SSPYTM-PUEBLA-02/2016 y ordenó turnar el medio de impugnación a la Ponencia de la Comisionada Norma Estela Pimentel Méndez, en

Sujeto Obligado:	Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Honorable Ayuntamiento de Puebla
Recurrente:	
Ponente:	Norma Estela Pimentel Méndez
Expediente:	90/SSPYTM-PUEBLA-02/2016

su carácter de Comisionada Ponente, para su trámite, estudio y proyecto de resolución.

V. El doce de mayo de dos mil dieciséis, se requirió al recurrente para que cumpliera con la formalidad establecida en la Ley de la materia, toda vez, que en el escrito inicial del recurso de revisión intentado, no señaló el folio de respuesta de la solicitud de acceso, ni anexó la notificación correspondiente de la respuesta que se impugnó, apercibido que de no hacerlo se desecharía el recurso de revisión.

VI. El veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, se hizo constar que el recurrente no dio cumplimiento al auto que antecede, sin embargo, con el propósito de salvaguardar el derecho a humano del recurrente, la Comisionada Ponente admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, ordenó notificar el auto admisorio y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. Asimismo, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión, se le tuvo al recurrente señalando domicilio y correo electrónico, para recibir notificaciones, y por último se le tuvieron por ofrecidas sus pruebas.

VII. El seis de junio de dos mil dieciséis, se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo el informe respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos; asimismo, y toda vez

Sujeto Obligado:	Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Honorable Ayuntamiento de Puebla
Recurrente:	
Ponente:	Norma Estela Pimentel Méndez
Expediente:	90/SSPYTM-PUEBLA-02/2016

que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado y se pusiera a su disposición dentro del término concedido para tal efecto, se decretó el cierre de instrucción. Posteriormente se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Finalmente se tuvo por entendida la negativa del recurrente en relación a la difusión de sus datos personales.

VIII. El veintidós de junio de dos mil dieciséis, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10, 21, 37, 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla, publicada en el periódico Oficial del Estado, el cuatro de mayo de dos mil dieciséis; 1 y 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 143 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla, publicada en el periódico Oficial del Estado, el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, toda vez que si bien es cierto el recurrente

Sujeto Obligado:	Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Honorable Ayuntamiento de Puebla
Recurrente:	
Ponente:	Norma Estela Pimentel Méndez
Expediente:	90/SSPYTM-PUEBLA-02/2016

manifiesta que hay incongruencia en la respuesta por parte del Sujeto Obligado, también lo es que en atención a la suplencia de la deficiencia de la queja que establecen los diversos 166 y 176 de las Leyes citadas con antelación, respectivamente y atendiendo a las pretensiones del recurrente, se tiene como causa de procedencia del recurso, la entrega de información distinta a la solicitada.

Sin embargo, con fundamento en los artículos 155 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 181 fracción I de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla Vigente, por lo que respecta a los incisos marcados con la letra c) y e), resulta improcedente, toda vez que no son materia de acceso, ya que el recurrente solicitó que de no haber la señalética antes mencionada, el Sujeto Obligado manifestara el **motivo** del porqué no la han colocado, así mismo el recurrente solicitó que se le informara el **motivo** por el cual no hay señalética que indique que está prohibido estacionarse en dichas paradas a lo que el Sujeto Obligado contestó que hacía del conocimiento del recurrente, que la colocación de la señalética dentro de los derroteros o vialidades donde circula el transporte público en el municipio de Puebla es atribución de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, previa solicitud de la ciudadanía o de la Secretaría de Infraestructura y Transportes, de la cual, en su caso, deriva el estudio de factibilidad, asimismo manifestó que el motivo por el cual no hay señalética que indique que está prohibido estacionarse en dichas paradas se encuentra en las restricciones para ella establecidas en el artículo 326 fracción IX del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla, sin embargo, se hace del conocimiento del recurrente que los Sujetos Obligados tienen la obligación constitucional de entregar los documentos que tengan en su poder, esto es, poner a disposición de los solicitantes los documentos relativos a la información solicitada, conforme se guardan en los archivos de la autoridad, ya sea generada,

Sujeto Obligado:	Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Honorable Ayuntamiento de Puebla
Recurrente:	
Ponente:	Norma Estela Pimentel Méndez
Expediente:	90/SSPYTM-PUEBLA-02/2016

adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados, mas no existe una obligación de responder de manera específica a cualquier tipo de solicitud, explicar, o realizar una síntesis de las ideas que se encuentre en dichos documentos, por lo tanto el recurrente al solicitar el **motivo** del porqué no la han colocado la señalética, así mismo el recurrente solicito que se le informara el **motivo** por el cual no hay señalética que indique que está prohibido estacionarse en dichas paradas, no es materia de acceso a la información.

Por lo anteriormente expuesto y en términos de los artículos 155 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 181 fracción I de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla Vigente, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** únicamente respecto de los incisos c) y e) de la solicitud de acceso a la información.

Tercero. El recurso de revisión interpuesto por escrito, cumplió con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla, publicada en el periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos que dispone el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla, publicada en el periódico Oficial del Estado, el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Honorable Ayuntamiento de Puebla
Recurrente:	
Ponente:	Norma Estela Pimentel Méndez
Expediente:	90/SSPYTM-PUEBLA-02/2016

Quinto. El recurrente interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta entregada por el Sujeto Obligado, manifestando como agravios lo siguientes:

"Incongruencia en su contestación".

Si bien es cierto que el recurrente manifiesta que hay incongruencia en la respuesta por parte del Sujeto Obligado, también lo es que en atención a la suplencia de la deficiencia de la queja que establecen los diversos 166 y 176 de las Leyes citadas con antelación, respectivamente y atendiendo a las pretensiones del recurrente, se tiene como causa de procedencia del recurso, la entrega de información distinta a la solicitada.

Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida manifestó que la respuesta realizada al solicitante debía considerarse como certera en todas y cada una de sus partes y alcances y, toda vez que se permitió el acceso a la información solicitada por el hoy recurrente en tiempo y forma legal.

Por lo antes expuesto, corresponde a esta Comisión analizar si el Sujeto Obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Valoración de las Pruebas: Se admitieron como pruebas por parte del recurrente las siguientes:

1. LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de información ingresada de manera impresa a través de Oficialía de Partes de la Secretaría de Seguridad Pública, emitida por la Directora Jurídica y Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la

Sujeto Obligado:	Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Honorable Ayuntamiento de Puebla
Recurrente:	
Ponente:	Norma Estela Pimentel Méndez
Expediente:	90/SSPYTM-PUEBLA-02/2016

Información, por medio del Oficio SSPYTM/UAAI/0126/2016 de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciseises.

2. LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la copia simple del Oficio número DGJ/06/724/2016 de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciseises, emitido por la Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Infraestructura y Transportes del Estado.

En cuanto al Sujeto Obligado se admitieron como medios probatorios lo siguiente:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la solicitud de información, ingresada por medio de la oficialía de partes de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, recibida el ocho de abril de dos mil dieciséis, por el C. Alfredo Páez Cruz, en copia simple.
2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la respuesta de solicitud de información que se envió al C. Alfredo Páez Cruz, bajo el número de oficio SSPYT6M/UAAI/0126/2016, de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis.
3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el escrito de notificación de la respuesta a la solicitud de información, que se envió al C. Alfredo Páez Cruz.
4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todas y cada una de las actuaciones efectuadas en el presente Recurso de Revisión.
5. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En los términos que la ofrece.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Puebla vigente, 268, 323, 324, 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicados

Sujeto Obligado:	Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Honorable Ayuntamiento de Puebla
Recurrente:	
Ponente:	Norma Estela Pimentel Méndez
Expediente:	90/SSPYTM-PUEBLA-02/2016

supletoriamente, se procede a la valoración de las pruebas ofrecidas mediante el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, así como del informe rendido por el Sujeto Obligado; tal y como se desprende de la admisión y del desahogo de las pruebas, al tratarse de documentales privadas y públicas y al no haber sido objetadas de falsas, gozan de pleno valor probatorio.

Séptimo. Estudio de los agravios: Se procede al estudio del agravio relativo al acto o resolución impugnada, para mejor comprensión de los motivos que sustentan esta resolución, es pertinente el relato del agravio que hace valer el recurrente, mismo que ha sido transcrito con antelación en el Considerando Quinto de la presente resolución.

El hoy recurrente solicitó, que dentro de todo el derrotero autorizado para transitar el servicio público de transporte urbano, ya sean de la modalidad de camiones, microbuses o combis si las hay, de las rutas 21, 22, 25-A, 25 Nueva Visión, 33, 45-A, 77-A y la 2000, necesitaba los siguientes datos:

- a).- Los lugares asignados o autorizados para subir o bajar a los usuarios de dicho servicio de transporte;
- b).- Si hay o no la señalética respectiva para dichas paradas;
- c).- Si no hay dicha señalética antes señalada, el motivo del porqué no la han colocado;
- d).- Si existe señalética que prohíbe estacionarse en todas y cada una de las paradas autorizadas para el transporte privado;
- e) .- El motivo por el cual no hay señalética que indique que está prohibido estacionarse en dichas paradas;"(sic)".

Por lo que respecta al inciso a) el Sujeto Obligado dio respuesta al solicitante, toda vez que informó que dicha información era competencia de la Secretaría de Infraestructura y Transportes del Gobierno del Estado, de igual forma, orientó al hoy recurrente proporcionándole los datos de la dependencia competente, para que en su momento el recurrente realice su solicitud de acceso ante la autoridad antes citada, así mismo se puede acreditar la competencia de la instancia

Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad Pública y
Tránsito Municipal del Honorable
Ayuntamiento de Puebla
Recurrente:
Ponente: Norma Estela Pimentel Méndez
Expediente: 90/SSPYTM-PUEBLA-02/2016

señalada por el Sujeto Obligado, ya que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 fracciones XL y XLI de la Ley Orgánica Municipal de la Administración Pública del Estado, 16 y 158 fracción VI del el Reglamento de la Ley de Transporte, 11 fracciones III y V y 13 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Transportes, 136 del Reglamento de Tránsito del Estado y finalmente los artículos 294 fracciones XXI y XXII, 323 fracción I y 326 fracción IX, 330 fracciones VI y XV del Reglamento de Tránsito, Movilidad y Seguridad Vial Municipal establecen:

Ley Orgánica Municipal de la Administración Pública del Estado

“ARTÍCULO 41 A la Secretaría de Infraestructura y Transportes, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XL.- Normar y establecer las políticas y criterios para llevar a cabo directamente o a través de terceros, los estudios y proyectos de ingeniería de tránsito, de transporte público mercantil, así como determinar la instalación y mantenimiento de la señalización en las obras viales del Estado; ...

XLI.- Diseñar y establecer las políticas y criterios para el establecimiento de rutas, horarios, itinerarios y tarifas del servicio de transporte autorizando, modificando, cancelando y actualizando su correcta aplicación;”

Reglamento de la Ley de Transporte

“ARTÍCULO 16. ...

El Servicio Público de Transporte a que se refiere la fracción I del artículo anterior, tendrá paradas preestablecidas, de acuerdo a lo que se determine en función del estudio técnico que la Secretaría lleve a cabo.

ARTÍCULO 158. Los itinerarios que se establezcan para el Servicio Público de Transporte, deberán comprender lo siguiente:

VI. Localización de los lugares de parada obligatoria en los puntos intermedios, tratándose del Servicio Público de Transporte Suburbano y Foráneo, y...”.

Reglamento Interior de la Secretaría de Transportes

“ARTÍCULO 11. La Subsecretaría de Transportes dependerá del Secretario y tendrá, además de las atribuciones previstas en el artículo 9 del presente Reglamento, las siguientes:

III. Proponer al Secretario, para su autorización y actualización, las políticas y criterios para el establecimiento de horarios, itinerarios, rutas y tarifas del servicio de transporte y sus servicios auxiliares;

V. Someter, a consideración del Secretario, las bases para inspeccionar y vigilar el servicio de transporte en sus diversas modalidades, sus servicios auxiliares y a los prestadores del mismo en términos de las disposiciones aplicables;

ARTÍCULO 13

Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad Pública y
Tránsito Municipal del Honorable
Ayuntamiento de Puebla
Recurrente:
Ponente: Norma Estela Pimentel Méndez
Expediente: 90/SSPYTM-PUEBLA-02/2016

La Dirección de Operación del Transporte dependerá de la Subsecretaría de Transportes y tendrá, además de las atribuciones previstas en el artículo 10 del presente Reglamento, las siguientes:

IX. Previo acuerdo con el Subsecretario de Transportes, dictaminar y dar trámite a las solicitudes para el establecimiento de terminales, centrales de transferencia de pasajeros, de carga, bases, sitios, paraderos de los servicios de transporte estatal y federal, en sus diversas modalidades y servicios auxiliares, fomentando así su organización;

X. Previo acuerdo con el Subsecretario de Transportes, dictaminar y tramitar para su autorización o modificación, en su caso, y de acuerdo al estudio técnico de itinerarios, rutas, horarios, frecuencias de paso, número de vehículos y tipo, colores y elementos de identificación de los vehículos del servicio de transporte estatal y federal en sus diversas modalidades, y demás aspectos relacionados con los servicios de transporte;

Reglamento de Tránsito del Estado

“Artículo 136 Las paradas se harán solamente en los lugares autorizados por la Dirección de Tránsito. El tiempo de parada deberá limitarse al necesario para el ascenso y descenso de pasajeros.”

Reglamento de Tránsito, Movilidad y Seguridad Vial Municipal

Artículo 294.- Queda prohibido a los conductores de vehículos motorizados:...

XI. Llevar entre sus manos alguna persona, dispositivo móvil, animal, bulto o permitir intromisiones sobre el control de dirección;

XII. Permitir que los menores de edad viajen sin utilizar los cinturones o asientos de seguridad respectivos, debiendo colocarse estos últimos en la parte posterior del vehículo;

Artículo 323.- El estacionamiento en la Vía Pública se permitirá solamente en los lugares que determine el Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Tránsito.

I. La Dirección de Tránsito colocará el señalamiento en las vialidades en que se prohíba el estacionamiento, así como las zonas y cajones respectivos, usando señales uniformes, claras, visibles, fácilmente comprensivas y colocadas en forma ordenada, pudiendo precisar además el máximo de tiempo que en ellos se permita e instalar los dispositivos que considere convenientes;

Artículo 326.- Se prohíbe el estacionamiento en los siguientes casos:

IX. En lugares de uso destinado a paradas, estaciones, terminales, bases o sitios, excepto los vehículos autorizados;

Artículo 330.- La Secretaría a través de la Dirección de Tránsito vigilará en forma permanente que la movilidad se lleve a cabo conforme a las disposiciones de este Capítulo, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

VI. Colocar, aplicar y mantener la señalética horizontal y vertical;

XV. Señalar los lugares autorizados para estacionamiento de vehículos en la Vía Pública y la forma en que deban hacerlo, tomando en consideración los movimientos, circulación y concentración de vehículos y de personas;

Por lo anterior, esta Comisión considera que con fundamento en el artículo 151 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el Sujeto Obligado cumple con la obligación de dar acceso a la información, por lo

Sujeto Obligado:	Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Honorable Ayuntamiento de Puebla
Recurrente:	
Ponente:	Norma Estela Pimentel Méndez
Expediente:	90/SSPYTM-PUEBLA-02/2016

que respecta únicamente al inciso a), por lo que esta Comisión considera fundados los agravios del recurrente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181 fracción III de la ley en la materia, determina **CONFIRMAR** el acto impugnado respecto al inciso a).

Por lo que respecta a los incisos b) y d) respondió que en la actual administración municipal, la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal no ha colocado señalética alguna en los derroteros mencionados por el hoy recurrente, sin embargo, el Sujeto Obligado se encuentra obligado a realizar una búsqueda exhaustiva en todos los archivos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Honorable Ayuntamiento de Puebla, en las áreas que dependen orgánicamente de él con competencia, facultades y/o atribuciones para conocer de la información motivo de la presente resolución, toda vez que de no tener la información solicitada, como fue manifestado en la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información y en el informe rendido por el mismo, no consta que la información solicitada no sea de su competencia, tampoco consta que se haya realizado una búsqueda exhaustiva en los diversos archivos de trámite, concentración, administración y control del Sujeto Obligado, por lo que no se está en condiciones de determinar que no obra tal información en poder de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Honorable Ayuntamiento de Puebla, pues cuando los documentos solicitados no se encuentren en los archivos del Sujeto Obligado, la Unidad de Acceso conjuntamente con el titular de la Unidad Responsable de la Información deberá analizar el caso y ejecutará las medidas pertinentes para localizarlos, y sólo en el supuesto de no encontrarlos, **expedirá una resolución que confirme la inexistencia** del documento y lo notificará al solicitante dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Honorable Ayuntamiento de Puebla
Recurrente:	
Ponente:	Norma Estela Pimentel Méndez
Expediente:	90/SSPYTM-PUEBLA-02/2016

Por lo anterior, con base en lo dispuesto por el artículo 151 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que respecta a los incisos b) y d), esta Comisión considera fundados los agravios del recurrente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181 fracción IV de la ley en la materia vigente, esta Comisión determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado para efecto que dé respuesta a la solicitud de acceso, o en su caso realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y emita un acuerdo de inexistencia que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando SEGUNDO de la presente resolución, en relación al inciso c) y e), de la solicitud de acceso.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO de la presente resolución, en relación al inciso a) de la solicitud de acceso.

TERCERO.- Se **REVOCA PARCIALMENTE** el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO, por lo que respecta a los incisos marcados con las letras b) y d) de la solicitud de acceso.

CUARTO.- Con fundamento el artículo 187 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado, cúmplase la presente resolución en

Sujeto Obligado:	Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Honorable Ayuntamiento de Puebla
Recurrente:	
Ponente:	Norma Estela Pimentel Méndez
Expediente:	90/SSPYTM-PUEBLA-02/2016

un término que no exceda de diez días hábiles, contados a partir de día hábil siguiente al que surta efectos su notificación.

QUINTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de esta Comisión para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública y en la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Honorable Ayuntamiento de Puebla.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza el veintitrés de junio de dos mil dieciséis, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

Se ponen a disposición del recurrente, para su atención, los números telefónicos (01222)7771111, 7771135 y el correo electrónico jesus.sancristobal@caip.org.mx, para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad Pública y
Tránsito Municipal del Honorable
Ayuntamiento de Puebla
Recurrente:
Ponente: Norma Estela Pimentel Méndez
Expediente: 90/SSPYTM-PUEBLA-02/2016

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA

NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ
COMISIONADA

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO